

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1088/2013

ACTOR: DAVID ELÍAS SANTILLÁN
MIGUEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
trece.

VISTO para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por David Elías Santillán Miguel, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de adecuar la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Reforma constitucional. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la prevista en la fracción II del artículo 35, relativa a las candidaturas ciudadanas o independientes.

b. Entrada en vigor del Decreto. El artículo primero transitorio del citado Decreto dispuso que la indicada reforma entraría en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el diez de agosto del año próximo pasado.

c. Plazo para cumplimiento. El artículo tercero transitorio del Decreto en comento estableció que las legislaturas de los estados debería expedir la legislación relativa a las candidaturas ciudadanas o independientes, en el plazo de un año contado a partir de la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, el cual transcurrió del diez de agosto de dos mil doce al diez de agosto del presente año.

II. Juicio ciudadano. El siete de octubre de dos mil trece, el actor promovió ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de

Oaxaca, de adecuar la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce.

III. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1088/2013, y dispuso turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3651/13, de catorce de octubre de dos mil trece, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de adecuar la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, así como de iniciativa ciudadana y consultas populares, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce.

Ello es así, porque el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, delimita el ámbito de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos, en los términos siguientes:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Lo transcrito hace evidente que las Salas Regionales únicamente son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar,

de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electoral al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En tanto que, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En este sentido, la omisión que se reclama se encuentra vinculada entre otras cosas con la temática de las candidaturas independientes, las cuales involucran todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, esto es, integrantes de ayuntamiento, diputados locales y Gobernador del Estado.

Al respecto, de la transcripción atinente se tiene que todo lo concerniente a Gobernador del Estado es conocimiento de este órgano jurisdiccional, por lo que, para no dividir la

continencia de la causa, resulta inconcuso que esta Sala Superior asuma competencia en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 05/2004, consultable a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar

la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

SEGUNDO. Improcedencia. Toda vez que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para controvertir la omisión reclamada.

En efecto, se debe tener presente que la esencia del citado numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del

enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de

actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Hechas las precisiones de mérito, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el demandante David Elías Santillán Miguel, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de adecuar la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce.

Lo anterior es así, dado que del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor plantea, sustancialmente, que le causa agravio la omisión antes referida, en razón de que lo ordenado en el decreto descrito no se ha cumplimentado, esto es el emitir o adecuar la legislación local atinente en la materia en el plazo de un año contado a partir del momento en que surtiera efectos la reforma de mérito.

En efecto, el impetrante aduce que la omisión legislativa atribuida al Congreso de Oaxaca, le violenta sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

-Que se violenta la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Carta Magna.

- No existe claridad y seguridad en torno a las reglas a que estará sujeto si participará como candidato independiente.

-La omisión constituye un obstáculo al derecho fundamental de ser votado a cargos de elección popular.

En relación con los planteamientos descritos, el promovente carece de interés jurídico para hacerlos valer, porque como se observa, acude a este órgano jurisdiccional electoral federal promoviendo el presente juicio ciudadano, haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la Constitución Federal, sin que pueda derivarse de lo manifestado una afectación real y directa a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues no aduce tener

la intención de participar como candidato independiente a un cargo electivo ni mucho menos que ésta se le hubiere negado.

Al respecto, es necesario resaltar que ni la Constitución ni la ley otorgan a los ciudadanos la facultad de promover recursos en beneficio de la ley, esto es, medios de impugnación a través de los cuales se pretendan proteger intereses tuitivos o de orden público, sino que los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , así como el 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen de manera clara e indefectible, que los ciudadanos sólo pueden promover medios de defensa en materia electoral, siempre que aleguen la existencia de una afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el caso.

Esto es así, porque el promovente pretende impugnar la supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca respecto a la expedición de las reformas electorales en materia de candidaturas independientes, iniciativas ciudadanas y consultas populares, lo cual evidencia que su pretensión se encamina a exigir la expedición de la regulación general y abstracta en torno a dichas materias a nivel local y, por tanto, una situación que se dirige a la sociedad en general, de tal forma, que no constituye una circunstancia que le afecte de manera directa e inmediata, al no encontrarse involucrado ningún derecho político-electoral que le corresponda en su carácter de ciudadano.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el dicho del actor al señalar que la omisión de mérito le impide conocer con claridad las reglas para registrar como candidato independiente, sin embargo no es atendible su premisa, toda vez que es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el Estado de Oaxaca se acaban de realizar los comicios locales para elegir diputados locales y ayuntamientos, por ende, no se trata de la actualización real y concreta de una afectación a sus derechos político-electorales.

En efecto, la jornada electiva se realizó el pasado siete de julio, fecha en la cual no había concluido el plazo constitucional de un año para adecuar o modificar la constitución local y la legislación local, por lo que en tal medida, no se actualiza una afectación inminente a los derechos político-electorales que aduce el impetrante.

En tal medida, resulta evidente que el promovente no hace valer una afectación a sus derechos ciudadanos, sino una defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley le otorgue la mencionada facultad, pues se reitera que el accionante no acude a esta instancia jurisdiccional haciendo valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por ende, carece de interés jurídico para promover este juicio ciudadano por la omisión controvertida.

En este orden de ideas, es posible afirmar que el actor tampoco cuenta con un interés legítimo para controvertir mediante el presente juicio, la omisión apuntada.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

En dicho sentido, toda vez que el actor en el presente asunto no plantea una afectación a su esfera jurídica derivada de la omisión que impugna, ni precisa encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto, es inconcuso que no puede reconocérsele un interés legítimo para proteger el valor constitucional que manifiesta se vulnera con la omisión cuestionada.

En consecuencia, toda vez que el demandante no es titular de interés jurídico o legítimo alguno, lo procedente es que la demanda en cuestión deba ser desechada de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), y los diversos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por David Elías Santillán Miguel.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al demandante, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio**, a la responsable, acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1088/2013.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda respectiva, porque consideran que se actualiza la causal de

improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, formulo **VOTO PARTICULAR**.

En concepto del suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí es procedente y se debe admitir la demanda respectiva, porque el enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, al rubro indicado.

Para arribar a la conclusión precedente se debe tener presente lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado *contrario sensu*, conforme a lo cual se considera que existe interés jurídico en el actor, si del análisis del escrito de demanda se advierte que el impugnante aduce la vulneración de algún derecho político-electoral, en su agravio, además de argumentar que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

En este sentido, para la procedibilidad del medio de impugnación basta el interés jurídico procesal, para lo cual es suficiente que el actor aduzca violación a alguno de sus derechos sustanciales y que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio; cuestión distinta es el interés jurídico sustantivo, para lo cual se requiere la demostración de

la real violación del derecho, además de su titularidad por el demandante, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia, a fin de obtener una sentencia favorable para el actor.

El criterio mencionado ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente,

que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos públicos, de naturaleza política-electoral, de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del cual aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de esa facultad jurídica vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Además, por ser un presupuesto de procedibilidad, estrechamente vinculado con el interés jurídico, considero pertinente precisar que la legitimación activa, en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante al expresar jurisdiccionalmente esa pretensión.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que, al igual que el interés jurídico, constituye también un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio, proceso o causa; por tanto, si se cumplen los mencionados requisitos procesales, de no existir además alguna causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional ante el cual se haya ejercido la acción correspondiente debe conocer y resolver el fondo de la litis planteada.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos están legitimados para promover, en forma individual y por su propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos ya constituidos; igualmente está previsto este medio de defensa, para impugnar actos y resoluciones antijurídicas, a favor de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, en las entidades federativas o incluso los órganos de autoridad electoral federal.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos, resoluciones y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, para el suscrito, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor es un ciudadano, que aduce violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales previstos a su favor, esto es, cuando el acto, resolución o procedimiento impugnado produce o puede producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, tanto de votar, como de ser votado o bien su derecho de asociación política, de afiliación a los partidos políticos o su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral, tanto

de la Federación como de las entidades federativas, e igualmente en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho posiblemente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución, el acto o el procedimiento controvertido, sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral de su titularidad.

Hechas las acotaciones precedentes, considero que se debe precisar, en este particular, que del texto y contexto del escrito de demanda de **David Elías Santillán Miguel** se advierte claramente que aduce la existencia de un agravio directo, personal y expreso, a sus derechos político-electorales, previstos en las fracciones II, VII y VIII, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que controvierte la omisión absoluta atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca, al no ejercer su facultad legislativa, a fin de expedir el ordenamiento jurídico que regule las candidaturas independientes a cargos de elección popular y tampoco la reglamentaria del derecho constitucional de iniciativa popular de leyes, ni la que debe tener por objeto el derecho de los ciudadanos a la consulta popular.

Para mayor claridad de lo expuesto, resulta oportuno reproducir la parte conducente del aludido escrito de demanda,

en el cual el enjuiciante, a la letra, aduce lo siguiente:

En este contexto el Congreso del Estado de Oaxaca, con la omisión inconstitucional DE CARÁCTER ABSOLUTA, viola en mi perjuicio de manera directa e inmediata el derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de participar en las elecciones con el carácter de candidato independiente, ya que la falta de regulación ordinaria impide jurídicamente el ejercicio de los derechos humanos previstos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 35 de nuestra Carta Magna, ya que para poder ejercer esos derechos humanos es menester que la autoridad responsable, legisle al respecto en la que señalen los requisitos, condiciones y términos para solicitar el registro como candidato independiente, con la debida oportunidad, pues de lo contrario se haría nugatorio dichos derechos fundamentales.

[...]

La procedencia del juicio ciudadano SE IMPONE INTERPRETARLA A LA LUZ DE LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS y si se actualiza en la especie dicha procedencia en atención en que primeramente en términos del artículo 1° de la norma Constitucional, la principal función de esa H. Sala Superior, radica en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y cuidar que los actos de las autoridades en el caso concreto el H. Congreso del Estado de Oaxaca, se apeguen a las disposiciones fundamentales, ya sea empleando las denominadas funciones legislativas negativas o positivas.

En este tenor, la fracción II del "Art. 35.- de la Constitución Federal establece:

Artículo 35. – Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;**

Es decir, para poder hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado en las elecciones locales en el Estado de Oaxaca, **es necesario que el Congreso responsable, legisle al respecto en donde se establezcan los requisitos, condiciones, y términos para solicitar el registro de manera independiente, es decir, que armonice y adecue la legislación local con la federal.**

[...]

Por lo expuesto, con la omisión inconstitucional reclamada, si

se afecta de manera directa e inmediata mi interés jurídico en la participación como candidatos independiente al no existir las reglas secundarias al respecto, de ahí la procedencia del presente Juicio Ciudadano Electoral para impugnar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa ya que de lo contrario la eficacia del derecho a ser votado con el carácter de candidato independiente se dejaría prácticamente al arbitrio de los partidos políticos pues de estos dependería la promoción del Juicio de Revisión Constitucional para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, lo que resulta inadmisibile ya que la justicia electoral debe de alcanzar a todos por igual.

Acorde a lo anterior, es mi convicción de que le asiste razón al actor cuando expresa con toda claridad, en su escrito de demanda, que sí tiene "interés jurídico" porque existe un agravio directo, personal, inmediato y actual, a sus derechos políticos y político-electorales, puesto que no existe, por la omisión absoluta en que ha incurrido el Congreso del Estado, disposición legal que establezca los requisitos, condiciones y términos, para ser registrado como candidato independiente a un cargo de elección popular, lo cual constituye una clara lesión a su derecho político-electoral de ser votado.

Así, la omisión absoluta atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca, en concepto del accionante, restringe en forma arbitraria, sus derechos fundamentales, previstos en las fracciones II, VII y VIII, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que

determine la legislación;

[...]

VII. **Iniciar leyes**, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. **Votar en las consultas populares** sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...]

Al respecto, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado, en mi opinión y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, el sujeto principal del Derecho Electoral.

Es incuestionable, para el suscrito, que toda persona tiene un cúmulo de derechos y deberes (patrimonio), entre los primeros cabe destacar los de naturaleza política, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad de ciudadanos, en el caso de México, "ciudadanos de la República".

Entre estos derechos político-electorales está el derecho a ser votado, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la legislación reglamentaria, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente para mí, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.^[1]

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*

- *Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.*

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una "progresividad" incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la

^[1] Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Ed. Porrúa, Décima Quinta edición. D. F., México, 2007. Págs. 150 a 152.

edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.^[2]

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

^[2] PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, *et al.* Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, D. F., México. Págs. 49 y 50.

¹ El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1030/2013, fue promovido por siete ciudadanos, cuya litis fue similar a la planteada en el juicio al rubro indicado, debido a que los actores en ese medio de impugnación controvirtieron la omisión del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República, Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación, de expedir, promulgar, refrendar y publicar, respectivamente, la legislación electoral federal que regule las candidaturas ciudadanas a fin de dar cumplimiento al decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el cual el Poder Revisor Permanente de la Constitución reformó la fracción II, del artículo 35 de la Carta Magna para establecer el derecho subjetivo de los ciudadanos a ser postulados como candidatos independientes.

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y

características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, en opinión del suscrito, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de ser votado, como candidato independiente, para un cargo de elección popular, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

En este sentido, en mi opinión, dado que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el Poder Revisor Permanente reformó y adicionó el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual estableció el derecho de solicitar el registro de candidatos, ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, tanto a favor de los partidos políticos como de los ciudadanos, de manera independiente, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que disponga la legislación aplicable;

instituyendo asimismo el derecho de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley y de participar en las consultas populares.

A lo expuesto se debe adicionar lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios, del mencionado Decreto de reforma constitucional, que concedió el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la reforma, para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, así como la Asamblea legislativa del Distrito Federal, llevaran a cabo las adecuaciones necesarias en la legislación secundaria, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución.

De ahí que, si el enjuiciante tiene la calidad jurídica de ciudadano y aduce que el Congreso del Estado de Oaxaca no ha emitido la legislación en la que regule la candidatura independiente, el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes y de participación en las consultas populares, lo cual vulnera su derecho constitucional a ser votado en las elecciones constitucionales, como candidato ciudadano, en mi concepto, es evidente que el enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro identificado, dado que efectivamente existe la vulneración a su derecho humano de ser votado, por la controvertida omisión legislativa absoluta de la autoridad responsable, al no haber expedido la legislación reglamentaria de las reformas constitucionales que han quedado precisadas, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo de un año, a partir del inicio de su vigencia, según lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios, del mencionado Decreto.

En consecuencia, es conforme a Derecho la admisión de la demanda presentada por **David Elías Santillán Miguel**, a fin de que esta Sala Superior conozca de la controversia planteada y, a fin de reparar el agravio ocasionado al demandante, dicte la sentencia de fondo que en Derecho proceda.

La esencia del criterio precedente también ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-122/2013, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece. En la sentencia de mérito se sustentó lo siguiente:

Al respecto, debe considerarse que en el tema de las candidaturas independiente, tal posibilidad de participación política por parte de la ciudadanía se encuentra contemplada en el artículo 35 de la Carta Magna.

Como se advierte, el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidato independiente. Este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que el ejercicio de dicha facultad necesariamente requiere de una actividad regulatoria, pues sólo de esa forma los ciudadanos pueden conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa.

Ello es así porque debe considerarse que la candidatura independiente constituye un engranaje más del proceso electoral, por lo que necesariamente dicha pieza debe ser articulada con el resto de los elementos que conforman e integran todo el aparato comicial estatal.

En esa medida, es claro que en el caso, la omisión atribuida al legislador lesiona en forma directa e inmediata el contenido esencial del derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de participar en los comicios con el carácter de candidato independiente, pues la falta de regulación impide jurídicamente el ejercicio de tal derecho por parte de los ciudadanos.

Bajo esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que en el supuesto que las omisiones legislativas de carácter concreto en materia electoral conculcan derechos humanos, ello trae como consecuencia la necesaria intervención del

órgano jurisdiccional encargado de garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues de lo contrario se dejaría en manos del legislador secundario la determinación del ejercicio de un derecho fundamental.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

[...]

Por tanto, tal y como se ha hecho referencia en las conclusiones preliminares, se tiene que por mandato constitucional la ciudadanía ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el ámbito de acción y competencia de cada uno de ellos, por lo que debe entenderse que la no obediencia a un mandato establecido por el órgano legislativo federal para que se emita una norma a nivel local, afecta de manera clara los derechos humanos de la ciudadanía a la cual va dirigida la norma.

En ese sentido la fuerza normativa de la constitución debe prevalecer y garantizar los derechos humanos consagrados en la misma, con el objetivo de hacer funcional el Estado Democrático al cual pertenecemos.

En consecuencia, la omisión citada vulnera tanto al artículo tercero transitorio de la reforma y adición, así como los diversos artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la omisión absoluta se impide que las disposiciones de la Carta Magna sean plenamente eficaces en beneficio de la propia ciudadanía.

Esto es, el Congreso local con la omisión de emitir la normativa correspondiente está incumpliendo su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos tamaulipecos.

[...]

El criterio antes citado, dio origen a la tesis relevante identificada con la clave XXIX/2013, aprobada por la Sala Superior, en sesión pública de dieciséis de octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve

de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. **En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es** violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o **una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.**

En este contexto, se debe advertir que con las reformas y adiciones al artículo 35 de la Constitución federal y, en especial, a la fracción II de ese numeral, se busca la mayor participación de los ciudadanos en los procedimientos electorales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en las leyes expedidas con antelación al hecho; requisitos que deben estar establecidos en congruencia con el propósito del Poder Revisor Permanente de la Constitución y que garanticen la verdadera representación de los ciudadanos, la autenticidad de las elecciones y la competitividad en la contienda electoral, lo cual sólo se puede cumplir a cabalidad si existe previa y oportunamente la legislación reglamentaria de ese derecho

político-electoral fundamental.

En consecuencia, para el suscrito, es evidente que el actor tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro indicado; por tanto, se reitera, es conforme a Derecho admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resolver, también conforme a Derecho, lo que corresponda, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

Al respecto, debo agregar que en las intervenciones verbales que hice, en la sesión pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1030/2013¹, como consta en la versión estenográfica correspondiente, sostuve, de manera textual lo siguiente:

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En múltiples ocasiones he escuchado en este foro decir que somos un Tribunal constitucional, y ahora me sorprende al escuchar que somos un Tribunal secundario, sinceramente no comparto esta opinión. Tampoco se trata de la facultad de iniciativa. ¡No! Somos un Tribunal, un órgano jurisdiccional, y somos un Tribunal de constitucionalidad, para garantizar los derechos político-electorales, fundamentalmente, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Para determinar el sentido de mi voto, estaba yo realmente “en el filo de la navaja”, pero con lo que acabo de escuchar, me acabo de convencer de que debo votar a favor de la procedibilidad del juicio y de la admisión de la demanda. ¿Cómo no va a haber agravio particular a los ciudadanos que han venido ahora y a los que podrían venir después? El artículo 35 reformado, según publicación de agosto de 2012, reconoce a cada uno de los ciudadanos, desde ese momento, el derecho constitucional de ser votados para los cargos de elección popular.

Lo que tienen que esperar, lo que muchos están esperando, es la reforma al ordenamiento reglamentario, tanto en el orden

federal como en el orden estatal y en el Distrito Federal. Es un imperativo, es un mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución, a los congresos de la República, al Congreso de la Unión, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¿Cómo no va a ser el momento oportuno para legislar? Han transcurrido trece (13) meses desde que concluyó, desde que se llevó a cabo, no concluyó, desde que se llevó a cabo la jornada electoral de julio de 2012; faltan aproximadamente 14 meses para que inicie el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), lo que en términos de la Constitución y de ley debe acontecer en octubre de dos mil catorce (2014).

No se debe olvidar que el Congreso de la Unión no puede legislar, para llevar a cabo reformas fundamentales en materia electoral, dentro del plazo de noventa (90) días previos al inicio del procedimiento electoral, lo que implica que, para el próximo procedimiento electoral, sólo quedan, al Congreso de la Unión once (11) meses para poder legislar ¿Cuándo lo va a hacer?

Pero además, efectivamente, ha transcurrido el plazo que le concedió el Poder Revisor Permanente de la Constitución. Efectivamente, el Congreso de la Unión está en falta ante el mandato constitucional y los ciudadanos tienen un agravio formal a sus derechos y, en especial, al derecho político-electoral de ser votados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

¿Qué es lo que vamos a hacer cuando vengan los ciudadanos de las demás entidades de la República, en demanda similar, ante similar omisión del Congreso de su Estado o ante la omisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?

Veamos la estadística ¿Cuántos Estados han legislado en esta materia? La respuesta positiva es la excepción, somos un Tribunal, no vamos a presentar una iniciativa de reforma, tenemos que asumir la alta responsabilidad de tener que decirle al Congreso de la Unión, con todo el respeto debido, conforme al principio de división de poderes a que estamos obligados, que cumpla, aun fuera del tiempo concedido, pero en beneficio de los ciudadanos; que cumpla extemporáneamente el mandato constitucional hasta ahora incumplido.

Se trata, es cierto, de un precepto transitorio, pero un precepto transitorio que debía haber quedado extinguido, derogado, por su adecuado cumplimiento, no por el transcurso del tiempo, sin que se haya cumplido lo mandatado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución.

Me parece una situación sumamente grave, difícil, es cierto, pero ante la tutela de los derechos humanos, que ahora cobran una especial relevancia para muchos, para mí siempre la han tenido, pero con la reforma al artículo 1° de la Constitución federal pareciera que un nuevo sol de los derechos humanos rige en México, Habrá que legislar.

Así, como en otros casos de omisiones hemos asumido la responsabilidad de conocer de las controversias planteadas, con este motivo, debemos resolver y solicitar, ordenar, requerir, exhortar, pedir, con la expresión más adecuada que quieran, al Congreso de la Unión, en específico a la Cámara de Diputados, que subsane la omisión en que ha incurrido en este caso también. En mi opinión, debemos admitir la demanda, resolver el fondo de la litis y solicitar, requerir, pedir, exhortar, etcétera, de la manera más atenta, al Honorable Congreso de la Unión, que cumpla el mandato constitucional legislando, expidiendo la normativa ordinaria necesaria.

No puede este Tribunal legislar, no se puede exigir al Instituto Federal Electoral que legisle, tendrá que ser el Honorable Congreso de la Unión el que cumpla la función que la Constitución le ha otorgado.

En consecuencia, votaré en contra del proyecto y a favor de la admisión de la demanda.

Gracias, Presidente.

[...]

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tal vez leo de manera diferente la demanda, por supuesto, sin perder de vista que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación en el que no exigimos el mismo rigor jurídico que, por ejemplo, para el caso del juicio de revisión constitucional electoral.

Pero, evidentemente, no se trata del ejercicio de una acción tuteladora de intereses colectivos, de grupo, de clase o de intereses difusos, de intereses de grupo. Yo veo la demanda tuteladora del derecho particular de cada uno del total de los ciudadanos que viene a promover este juicio con un escrito común, ello no está prohibido por la ley y si permitido por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Tampoco podría aceptar, conforme a Derecho, que sólo se podría concretar el agravio en perjuicio de los demandantes si estuviéramos en época de registro de candidatos a cargos de elección popular.

Claro que en esa etapa pudiera haber agravio, pero ya para ese momento sería un agravio irreparable, en la vía y en la *litis* que se está ahora proponiendo. No debemos olvidar que constitucionalmente al Congreso de la Unión sólo le quedan once (11) meses para legislar en esta materia, por disposición constitucional. Por supuesto, se puede incumplir esta prohibición, contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución. No sé qué pasaría. Pero aun así, sería bueno para los ciudadanos.

Qué bueno que este proyecto de sentencia, dados los argumentos que hemos escuchado y dicho, no cierra la puerta para una futura nueva reflexión.

Seguramente estaremos discutiendo en otros términos dentro de pocos días. Yo así lo espero, en beneficio de los ciudadanos, que como los que ahora concurren a este juicio tengan interés jurídico y político en la candidatura independiente.

Es un tema nuevo.

El Derecho Electoral no tiene en otras partes del mundo la competencia o la trascendencia que nosotros le damos. Recientemente se han hecho reformas en América del Sur, para crear tribunales semejantes al nuestro, diferenciándolos de las autoridades electorales administrativas. No encontramos un símil en Europa o en otras partes del mundo, de tal manera que no podemos buscar el precedente que se quiere allende nuestras fronteras, porque somos los primeros en esta materia, en especializarnos, y, más aún, a este nivel de control de constitucionalidad en materia electoral.

Creo que el debate es interesante, es rico y tendrá frutos en el futuro.

Gracias, Presidente.

En este orden de ideas, reitero mi convicción de que, como en este particular, todos los ciudadanos que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que aduzcan vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, derivado de la omisión de las Legislaturas locales o, en su caso, del propio Congreso de la Unión, al no expedir la normativa reglamentaria correspondiente, a fin de regular la institución jurídica de las

SUP-JDC-1088/2013

candidaturas independientes a cargos de elección popular, sí tienen interés jurídico para promover ese medio de defensa de sus derechos de naturaleza política-electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA